

**CG163/2005**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 14 de julio de dos mil cinco.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/018/2004, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG79/2004, recaída al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, fallo que en la parte relativa al Partido Verde Ecologista de México, expresamente refiere:

*“Esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.*

*En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término ‘propaganda electoral’ debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,*

*grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional [sic] y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.*

*Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda. [...]*

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

Dicha vista se refiere a los hechos visibles a fojas ochenta y uno y subsecuentes del citado dictamen consolidado, que en su parte conducente refiere:

***“Monitoreo en Televisión***

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*El Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por los partidos políticos y la coalición en radio y televisión durante la campaña electoral del año 2003.*

*Considerando la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membretadas de televisión, se realizó la siguiente tarea:*

*De la revisión efectuada a los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12,8 inciso a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral. Lo anterior se desprendió de contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral con la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos informes de campaña. [...] Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas [...] con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito [...].*

*La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio STCFRPAP/088/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, mediante escrito No. SF/013/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en: escritos de aclaraciones suscritos por las televisoras, pólizas contables, copias de cheques y estados de cuenta bancarios. [...] Así mismo conviene señalar que mediante el citado escrito [...] el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'Aclaremos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos, según consta en las copias de los cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Asimismo hacemos de su conocimiento que no se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico.'*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que las correcciones y aclaraciones que llevó a cabo el instituto político, no se ajustan a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal. [...]*

*Adicionalmente, entre los promocionales no reportados por el partido se observó que algunos fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del período de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). [...] En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia [...].*

*La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/088/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, mediante escrito No. SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'Por otra parte nos informan que existen promocionales que fueron transmitidos fuera del período de campaña según anexos enviados por ustedes, ... informamos a ustedes que **el material se distribuyó a las televisoras desde antes de que iniciara el período de campaña, es por ello que se empezó a transmitir por parte de las televisoras antes del período establecido,** y el partido tomando en consideración lo establecido en el Artículo 17.2 del reglamento de la materia [...].'*

*De la respuesta anterior, así como de la documentación exhibida, se desprende que el partido no hizo aclaración alguna respecto de los 84 promocionales observados por esta autoridad como transmitidos antes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

del período de campaña. A continuación se señalan los promocionales en comento:

<b>ESTADO</b>	<b>PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN FECHAS ANTERIORES AL INICIO DEL PERÍODO DE CAMPAÑA</b>
<i>Distrito Federal</i>	42
<i>Jalisco</i>	18
<i>Nuevo León</i>	24
<b>TOTAL</b>	<b>84</b>

*Por tal motivo, esta Comisión de Fiscalización propone dar vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar.”*

Al efecto, se acompañaron copias certificadas de los anexos que integran el dictamen consolidado de cuenta, en los cuales se aprecia que los promocionales que motivaron la vista dada a la Junta General Ejecutiva, son los siguientes:

<b>DISTRITO FEDERAL</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
2	17-04-2003	18:26:28	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
2	17-04-2003	21:41:00	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
2	17-04-2003	23:06:14	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
4	17-04-2003	07:39:44	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
4	17-04-2003	09:57:13	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
4	17-04-2003	10:44:11	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
4	17-04-2003	17:19:11	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
4	17-04-2003	19:17:51	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
4	17-04-2003	20:53:45	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
4	18-04-2003	07:08:34	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
4	18-04-2003	09:16:20	PVE/DESARROLLO HUMANO
4	18-04-2003	09:25:22	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
5	18-04-2003	00:05:49	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	20:12:04	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	21:17:44	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

7	17-04-2003	23:17:45	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	18-04-2003	21:34:28	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	18-04-2003	22:20:32	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

<b>DISTRITO FEDERAL</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
13	17-04-2003	06:26:24	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	07:53:42	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	08:54:03	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	11:27:23	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	15:46:56	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	16:19:25	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	16:56:31	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	17:39:33	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	18:00:37	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	20:36:21	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	21:00:55	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	22:19:55	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	22:46:45	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	11:48:01	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	16:24:18	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	16:35:22	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	17:28:27	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	17:39:15	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	17:54:39	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	20:25:15	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	20:57:01	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	21:22:51	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
40	17-04-2003	22:31:29	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
40	18-04-2003	22:28:18	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO

<b>JALISCO</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
2	17-04-2003	18:26:28	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
2	17-04-2003	21:41:00	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
2	17-04-2003	23:06:14	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

5	18-04-2003	00:05:48	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	20:12:02	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	21:17:44	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
7	18-04-2003	21:34:28	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
<b>JALISCO</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
13	17-04-2003	16:56:31	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	17:39:32	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	18:00:36	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	20:36:20	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	21:00:54	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	22:46:56	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	11:48:01	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	16:35:21	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	17:39:14	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	17:54:38	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	20:56:59	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO

<b>NUEVO LEÓN</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
2	17-04-2003	18:26:28	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
2	17-04-2003	21:41:00	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
2	17-04-2003	23:06:14	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
5	18-04-2003	00:05:48	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	20:12:02	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	17-04-2003	21:17:44	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
7	18-04-2003	21:34:28	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	18-04-2003	22:20:32	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
9	17-04-2003	07:39:43	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
9	17-04-2003	09:57:12	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
9	18-04-2003	09-16-20	PVE/DESARROLLO HUMANO
9	18-04-2003	09:25:21	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	07:53:42	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	15:46:56	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	16:56:31	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	17:39:32	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	18:00:36	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

13	17-04-2003	20:36:21	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	17-04-2003	21:00:54	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	17-04-2003	22:46:56	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	11:48:01	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
<b>NUEVO LEÓN</b>			
<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
13	18-04-2003	16:35:21	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	17:39:14	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	18-04-2003	17:54:49	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
13	18-04-2003	20:56:59	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

**II.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/018/2004.

**III.** Mediante oficio SJGE/108/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

**IV.** A través del oficio número SJGE/109/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se solicitó al C. Licenciado Juan Mijares Ortega, Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A., proporcionara la siguiente información:

1.- Señalara el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató con esa televisora, la transmisión de diversos comerciales del Partido Verde Ecologista de México, que fueron difundidos en el Distrito Federal y los estados de Jalisco y Nuevo León, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, en los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV y 9 XEQ-TV.

2.- Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizaron las transmisiones mencionadas.

b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de esos comerciales.

c) Indicara si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por Grupo Televisa, S.A.

En caso de que esa televisora pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, se solicitó precisara si quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

3.- Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

El requerimiento en cuestión fue comunicado a la citada televisora el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, como se aprecia en la cédula de notificación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

correspondiente, visible a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres de autos.

V. Por oficio SJGE/111/2004, datado el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se solicitó al C. Licenciado Francisco Xavier Borrego Hinojosa, Director Jurídico de TV Azteca, S.A. de C.V., respondiera los siguientes planteamientos:

1.- Señalara el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató la transmisión de diversos comerciales del Partido Verde Ecologista de México, difundidos en el Distrito Federal y los estados de Jalisco y Nuevo León, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, en los canales de televisión 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV.

2.- Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizaron las transmisiones mencionadas.

b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de esos comerciales.

c) Indicara si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En caso de que esa empresa pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, debería precisar si quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

3.- Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Dicho oficio fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, como se aprecia en la cédula de notificación correspondiente, visible a fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve de autos.

**VI.** Mediante oficio SJGE/110/2004, fechado el día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente:

1.- Si los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, fueron transmitidos en cualquiera de los canales televisivos concesionados a las empresas Grupo Televisa, S.A., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., anuncios comerciales promocionando al Partido Verde Ecologista de México.

2.- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, proporcionara un análisis detallado del contenido de los spots mencionados.

3.- En ambos casos, acompañara copias certificadas de las constancias que estimara necesarias para acreditar la razón de su dicho, y de aquellas que pudieran esclarecer los hechos denunciados, requiriéndole también proporcionara por medio magnético, óptico, eléctrico y/o electrónico, copias de los promocionales difundidos por el partido o coalición retro mencionados, en las fechas indicadas en antecedentes.

El requerimiento en cuestión fue comunicado a la citada Dirección General el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, como se aprecia en el acuse de recibo respectivo, agregado a fojas doscientos sesenta y nueve de las presentes actuaciones.

**VII.** El día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se giró el oficio SJGE/113/2004, dirigido al C. Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el cual se le solicitó lo siguiente:

1.- Proporcionara la documentación soporte que sirvió para emitir el dictamen consolidado a que se refiere la resolución CG79/2004 del Consejo General, y que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

permitió detectar la transmisión de diversos spots propagandísticos referentes al Partido Verde Ecologista de México, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, en diversos canales televisivos con audiencia en el Distrito Federal y los estados de Jalisco y Nuevo León, y a los cuales se hace alusión en el referido dictamen.

2.- Remitiera en medio magnético, óptico, electrónico, eléctrico, digital y/o cualquier otro similar, copias de los promocionales referidos en el punto anterior, y que fueron detectados por la empresa IBOPE, en el monitoreo que ésta entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3.- Enviara copias certificadas de cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente.

**VIII.** A través del oficio SJGE/112/2004, datado el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, se requirió al C. Javier Moreno Valle, Presidente de Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., proporcionara los siguientes datos, necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, a saber:

1.- Nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató con dicha empresa de la comunicación, la transmisión de diversos comerciales del Partido Verde Ecologista de México, y que fueron emitidos en el Distrito Federal los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, en el canal 40 de televisión (XHEXI-TV).

2.- Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizaron las transmisiones mencionadas.

b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de esos comerciales.

c) Indicara si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.

En caso de que esa empresa pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, debería precisar si quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

3.- Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acreditara la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

**IX.** Con fecha dos de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/1239/04, signado el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual desahogó el pedimento citado en el resultando siete anterior, proporcionando en medio magnético, los spots transmitidos los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, así como copias de los papeles de trabajo del monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE durante el proceso electoral federal de dos mil tres.

**X.** El día siete de junio de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México formuló su contestación en el presente procedimiento administrativo oficioso, arguyendo en su defensa las siguientes consideraciones:

*“En lo ordenado por la resolución aprobada y que se menciona en el párrafo anterior, manifiesta que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para determinar si mi representada incurrió en alguna falta que amerite la aplicación de una sanción.*

*Resultando falsa dicha aseveración si tomamos en cuenta que en los informes que fueron presentados en su oportunidad y respetando los términos establecidos en la ley, por parte del Partido Verde Ecologista de México en ningún momento se omitieron datos y los que no fueron encontrados en los informes de campaña, se debía a que los mismos fueron presentados en los informes anuales de gastos los cuales también se está obligados a presentar y fue cumplida tal disposición en tiempo y forma. Por lo tanto no podemos aceptar que la propia autoridad encargada de revisar y determinar si se cumplieron cabalmente las disposiciones no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*revisara todos los elementos necesarios para determinar una sanción aplicable a mi representada, con lo cual queda en claro que la revisión de los informes presentados por los partidos políticos no son estudiados a conciencia y pueden presentar alguna deficiencia.*

*Lo cual resulta incorrecto ya que la propia autoridad manifiesta en su oficio número SJGE/408/2004 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto por el cual se emplaza a mi representada para que emita su respuesta de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentado la autoridad que se transmitieron varios anuncios promocionales por la televisión de la Coalición Alianza para Todos conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional y que estos fueron exhibidos antes de haberse hincado [sic] el período oficial de campañas electorales.*

*Derivado de las manifestaciones emitidas por la autoridad y con las cuales se inicia un procedimiento que a todas luces no constituye una infracción que haya cometido el Partido Verde Ecologista de México por las supuestas exhibiciones de anuncios publicitarios por televisión de sus campañas electorales, cabe destacar que se encuentran [sic] en resolución una queja anterior con similares características identificada con el número de expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, la cual fue resuelta con el número CG64/2004 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en la cual manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, que se habían exhibido spots o promocionales de la Coalición Alianza para Todos conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional antes de su aprobación por el citado Consejo General, derivado de lo anterior el consejo emitió una sanción equivalente a la cantidad de 4000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Misma que fue recurrida a través del medio de impugnación establecido por la Ley Electoral.*

*Por lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia de fecha 30 de abril de 2004, en la cual acumuló los expedientes de los partidos políticos referidos y dejó sin efecto la sanción impuesta a través del resolutivo número CG64/2004, a cada uno de los partidos tanto al Verde Ecologista de México y el Revolucionario Institucional y ordenando sea devuelto el expediente al Instituto Federal Electoral por las siguientes características, se estableció la clara falta de exhaustividad en la investigación, de la que fueron sujetos los partidos políticos generando con ello una lesión a sus derechos, al ser sancionados sin establecer plenamente si tenían o no responsabilidad, y en su caso, el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*tipo y grado respecto a cada uno de ellos, con base a tener los suficientes elementos que determinarán una convicción apegada a la verdad.*

*Que una vez examinadas y determinadas las violaciones procesales alegadas y al haber resultado fundado el agravio resulta procedente devolver el expediente administrativo para el efecto de que la responsable realice las gestiones necesarias en lo posible y que le permitan sustentar una convicción plena sobre la responsabilidad sobre los partidos políticos que formaban la coalición Alianza para Todos.*

*Manifestando la autoridad que no se cubrieron todos los elementos suficientes que permitieran darle una certeza de que cada partido político tanto el Verde Ecologista de México como el Revolucionario Institucional actuaron con conocimiento de que su actuar era contrario a la ley, situación que no es cierta y que la el Consejo General [sic] del Instituto Federal Electoral en ningún momento valoró y como se establece en las consideraciones de los propios magistrados del Tribunal Electoral, asignaron una culpabilidad casi inmediata sin contar con los debidos elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones.*

*De la misma forma los consejeros electorales no hicieron una exhaustiva recopilación de las pruebas suficientes para determinar primeramente que los partidos políticos habían incurrido en una falta de las contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cabe señalar que las acciones que está emprendiendo la autoridad encuentran su base en las consideraciones vertidas por los propios magistrados del Tribunal Electoral, no habiéndose observado primeramente como autoridad encargada de valorar y determinar los actos de los partidos políticos que transgreden las disposiciones legales en materia electoral, esto se refiere a que se encuentran establecidas [sic] los principios que rigen en materia electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como he manifestado las autoridades encargadas de valorar los elementos necesarios para establecer la sanción fueron escasamente aplicados y no existiendo la certeza de la sanción impuesta.*

*Por tal motivo el procedimiento instaurado nuevamente en contra de mi representada tiene características similares, si tomando en consideración que se manifiesta que fueron publicados anuncios publicitarios de televisión fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual resulta falso porque los que ahora se investigan se encontraban dentro de las disposiciones establecidas por la Ley Electoral, y esas situaciones fueron argumentadas primeramente por el Partido de la Revolución Democrática y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*en segunda por la Junta General Ejecutiva derivado del mandamiento hecho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG/79/2004, con lo cual se establece que se quiere sancionar doblemente por una mismas [sic] cuestión a mi partido y ello no está contemplado dentro de la legislación electoral, asimismo tal situación no está permitida por el máximo órgano que rige nuestro país, ya que se estaría estableciendo una doble sanción.*

*Cabe señalar que la aprobación por parte de la autoridad electoral de la Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional fue aprobada por el máximo órgano del Instituto Federal Electoral en el mes de marzo del 2003 y que la finalidad de constituirse era para el ámbito federal, no quedando encuadrados dentro de la hipótesis manifestada en la resolución de contravenir lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del citado código de la materia.*

*Dicha aseveración resulta poco probable, ya que si tomamos en cuenta que la misma autoridad no agotó todos los medios a su alcance para poder determinar la procedencia de la sanción que estableció, y mucho menos tenía la plena convicción de la infracción cometida emite una resolución que a todas luces va en contra de una lógica determinación puesto que no se contaba con los suficientes elementos para robustecer su determinación.*

*Por las razones expresadas me permito solicitar a la autoridad que se establezca la acumulación de los expedientes JGE/QPRD/CG/032/2003 y JGE/QCG/018/2004 ambos interpuestos en contra de mi representada, puesto que en ambos las argumentaciones tienen correlación directa y de atenderse en forma separada establecería una doble imposición de sanción por un solo acto realizado.*

*El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente es acatar el principio de economía procesal traducido en que una sola resolución queden resueltos dos o más juicios en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando con ello, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.*

*Cabe mencionar que la corte se manifiesta en el sentido de que la acumulación consiste en engrosar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia y de esta forma evitar que las resoluciones sean contradictorias, sin embargo, esa figura jurídica*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*no pretende hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, ya que los mismos no se fusionan.*

*Derivado de lo anterior se puede establecer que en el procedimiento que se actúa, así como en el referido con anterioridad la autoridad electoral no ha dado un cabal cumplimiento a satisfacer todos los elementos a su alcance para poder establecer que ciertamente se está frente a una responsabilidad por parte de mi representada por haber contravenido las disposiciones de orden electoral, y derivado de ello violenta en contra del Partido Verde Ecologista de México los principios rectores en el ámbito electoral como son la certeza, la legalidad, puesto que carece de un sustento fuerte en sus afirmaciones, ya que como se ha manifestado el propio Tribunal Electoral no ha agotado todos los medios con los que cuenta para la imposición de una sanción. (...)*

*A USTED C. SECRETARIA: Atentamente pido se sirva:*

*Primero.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.*

*Segundo.- Tener al Partido Verde Ecologista de México, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por la denunciante en este procedimiento, en los términos del presente ocurso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tercero.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, decretar que el Partido Verde Ecologista de México, no ha incurrido en ninguna violación a los preceptos legales que le rigen y obligan.*

*Cuarto.- En su oportunidad decretar la acumulación de los expedientes JGE/QPRD/CG/032/2004 y JGE/QCG/018/2004, ambos interpuestos en contra de mi representada, porque las pretensiones que se persiguen en estos tienen una similitud en cuanto a su alcance.”*

Ofreciendo como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

**XI.** Con fecha diez de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, suscrito por el C. Licenciado Rodolfo Díaz Gómez, Representante Legal de Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. (CNI), por el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado en autos, respecto a la transmisión de los spots aludidos en el séptimo resultando de este dictamen, respuesta que en su parte conducente refiere:

*“En respuesta al oficio recibido en las instalaciones de mi representada, fechado el 26 de Mayo del año en curso, relativo a los SPOTS transmitidos por la señal de llamada **XHTVM-TV CNI CANAL 40**, en fecha 17 y 18 de Abril del año 2003, correspondientes a la denominada COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, vengo a dar contestación a su requerimiento, informando que la persona moral que contrató con mi representada la transmisión de los SPOTS en comento fue el Partido Verde Ecologista de México por medio de su Representante Legal, Lic. Arturo Escobar y Vega, Contrato celebrado en fecha 24 de Octubre del 2002, cuyo monto de la contra prestación económica pactada fue de \$3,500,000.00 ( tres millones quinientos mil pesos) netos, haciendo mención que la fecha y horario de transmisión fueron establecidos de acuerdo a las pautas de **CNI, CANAL 40**, sin haber ninguna inconformidad al respecto por parte de el Partido Verde Ecologista de México. Con la finalidad de corroborar lo antes mencionado, se anexa al presente escrito el Contrato y la Orden de Inversiones correspondiente, así como un vídeo cassette en formato VHS, con el contenido de los SPOTS transmitidos por CNI, CANAL 40.”*

Acompañando como soporte a esa información, copia simple del contrato de inversión publicitaria celebrado con el partido denunciado.

**XII.** Mediante oficio DG/584/04, de fecha diez de junio de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once del mismo mes y año, el C. Licenciado Héctor J. Villareal Ordóñez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionó la información que le fue requerida a esa unidad administrativa, respecto a los hechos materia de queja, señalando en la respuesta respectiva, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*"En respuesta a su petición suscrita en el oficio SJGE/110/2004, me permito enviarle los reportes del monitoreo efectuado los días 17 y 18 de abril de 2003.*

*Anexo también los videocasetes respectivos que contienen las versiones difundidas de cada uno de los tres promocionales encontrados del Partido Verde Ecologista de México."*

Acompañándose al informe de cuenta, las siguientes constancias:

a) Nota informativa sin fecha, elaborada por la Subdirección de Monitoreo Normativo de la Dirección General en comento, por el que reseña el contenido del spot denominado "Los políticos de siempre", transmitido en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 13 y 40 los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.

b) Nota informativa sin fecha, elaborada por la Subdirección de Monitoreo Normativo de la citada Dirección General, en la cual se describe el promocional intitulado "Juventud", liberado el día dieciocho de abril de dos mil tres, difundido en el canal 4 de televisión, a las 9:13 horas.

c) Nota informativa sin fecha, elaborada por la Subdirección de Monitoreo Normativo de la mencionada Dirección General, cuyo contenido refiere el mensaje transmitido los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, a través del anuncio comercial identificado como "Integrantes del PVEM", spot publicitario que pudo ser visto a través de los canales televisivos 2, 4, 7, 13 y 40.

d) Tres videocasetes VHS, conteniendo los avisos comerciales retro mencionados.

**XIII.** En virtud de que las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., no habían dado cumplimiento al requerimiento de información planteado, a través de los oficios SJGE/159/2004 y SJGE/160/2004, de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, se les reiteró dicho pedimento.

Tales oficios fueron notificados a sus destinatarios el catorce de julio de ese mismo año, como se aprecia en las cédulas y acuses respectivos, visibles a fojas trescientos trece a trescientos dieciocho de autos.

**XIV.** El treinta de julio de dos mil cuatro, la C. Licenciada María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado, Apoderada Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento de información que le había sido formulado a ese medio informativo, manifestando al particular, lo siguiente:

*“En relación con el Oficio SJGE/159/2004 emitido por ustedes con fecha 8 de julio del presente, que nos fue notificado 14 de julio y que en virtud del periodo vacacional del personal del Instituto Federal Electoral aún se encuentra en término y en el cual se solicita proporcionar la información solicitada en el diversos oficio número SJGE/111/2004 de fecha 26 de mayo de 2004 y cuya cita se marca en letras cursivas:*

1.- Señale el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de diversos comerciales de la denominada “Coalición Alianza para Todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, y que fueron transmitidos en el Distrito Federal y los estados de Jalisco y Nuevo León, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, en los canales de televisión 7 XHIMT-TV Y 13 XHDF-TV.

*La prestación de los servicios televisivos se llevo [sic] a cabo por Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. mismos que fueron contratados por el Partido Verde Ecologista de México tal y como se acredita con la copia simple del contrato celebrado entre las partes y que se agrega como ANEXO DOS.*

2.- Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

- a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizaron las transmisiones mencionadas.

*El contrato se firmó el 19 de marzo y conforme a la cláusula primera ampara el periodo de transmisión que va del 1 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2003, a través de la Red Nacional 7 y 13.*

- b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de esos comerciales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*Conforme a la cláusula segunda del contrato esta fue de \$13'260,869.57 y sumando el IVA dicha cantidad asciende a \$15'250,000.00. Como prueba del pago se adjunta copia simple de la factura correspondiente como ANEXO TRES.*

- c) Indique si las fechas y horarios de transmisión de comerciales mencionados, fueron establecidas en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien si su difusión sería determinada libremente por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

*La frecuencia con la cual las partes fueron acordando las transmisiones es la que se refleja en la base de datos que se presenta como ANEXO CUATRO.*

En caso de que su representada pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, deberá precisar si quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

*Lo solicitado en el párrafo anterior no aplica en virtud de lo ya comentado en relación al inciso c)."*

Acompañando para dar soporte a lo afirmado, las siguientes documentales:

a) Copia del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado por Red Azteca Internacional, S.A. de C.V. y el partido denunciado, el día diecinueve de marzo de dos mil tres.

b) Copia de la factura número AA064836, expedida por TV Azteca, S.A. de C.V. al Partido Verde Ecologista de México, amparando la cantidad de \$15'250,000.00 (quince millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la difusión de los comerciales contenidos en la campaña publicitaria denominada "Precampaña" durante el período del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil tres.

c) Relación que contiene las fechas y horarios en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. habría de transmitir los comerciales citados en el contrato y factura retro mencionados, en el período del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil tres.

**XV.** Por acuerdo de fecha tres de enero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVI.** A través de la cédula de notificación y el oficio número SJGE/001/2005, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XVII.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVIII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil cinco.

**XIX.** Por oficio número SE/243/05 de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XX.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha cinco de julio de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del



presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que de la lectura realizada al escrito de contestación planteado por el Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad observa que el denunciado hace valer, en vía de excepción, la derivada del principio jurídico *Non bis in idem*.

El Partido Verde Ecologista de México refiere, en cuanto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*“...Por tal motivo, el procedimiento instaurado nuevamente en contra de mi representada tiene características similares, si tomando en consideración que se manifiesta que fueron publicados anuncios publicitarios de televisión fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual resulta falso porque los que ahora se investigan se encontraban dentro e las disposiciones establecidas por la Ley Electoral, y esas situaciones fueron argumentadas primeramente por el Partido de la Revolución Democrática y en segunda por la Junta General Ejecutiva derivado del mandamiento hecho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG/79/2004, con lo cual se establece que se quiere sancionar doblemente por una mismas [sic] cuestión a mi partido y ello no está contemplado dentro de la legislación electoral, asimismo tal situación no está permitida por el máximo órgano que rige en nuestro país, ya que se estaría estableciendo una doble sanción.”*

En ese sentido, este órgano constitucional autónomo considera conveniente formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías*”

de seguridad jurídica” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

**“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”**

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).  
Identidad de objeto (eadem re).  
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003 fue incoado en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que contendió en los comicios federales de dos mil tres, en tanto que el legajo citado al rubro se sustanció en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se aprecia que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.*

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe determinarse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003 se integró con motivo de la transmisión de diversos promocionales a favor de la Coalición “Alianza para Todos”, difundidos en medios radiales y televisivos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, es decir, fuera del período jurídicamente permitido para realizar actos proselitistas.

Por su parte, los hechos materia del expediente JGE/QCG/018/2004, consisten en la transmisión anticipada de spots proselitistas, realizada a través de varios canales de televisión, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son distintos, pues los comerciales en cuestión se difundieron en fechas distintas y utilizando medios de comunicación diversos, aunado a que la transmisión de los spots argüidos en el dictamen con el cual se da vista a esta autoridad, y que origina el procedimiento citado al epígrafe, de ninguna forma dependen de los avisos comerciales aludidos en el legajo JGE/QPRD/CG/032/2003.

En tal virtud, se estima que los hechos materia de ambos expedientes son distintos, y en consecuencia, este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

**“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO.** El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in ídem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen III, página 9.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.*

**NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE.** No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251.”*

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una resolución decidiendo el fondo del asunto.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que “...*El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido ‘consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: **el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto.**’ ” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).*

En sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió ya el fondo del asunto planteado en el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, fallo en donde se determinó la responsabilidad de los partidos integrantes de la Coalición “Alianza para Todos” que contendió en los comicios federales de dos mil tres (y de la cual el hoy reo formó parte), imponiéndose a cada uno las sanciones atinentes en función de su coparticipación en los hechos conculcatorios del orden jurídico electoral. Lo anterior, con independencia de que el fallo fuera impugnado ante la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad considera que la excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

**9.-** Que analizados los argumentos esgrimidos por el denunciado en su escrito contestatorio, se aprecia que solicita la acumulación del presente expediente al similar JGE/QPRD/CG/032/2003, en virtud de existir conexidad entre ambos procedimientos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Al particular, el Partido Verde Ecologista de México señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

*“Derivado de las manifestaciones emitidas por la autoridad y con las cuales se inicia un procedimiento que a todas luces no constituye una infracción que haya cometido el Partido Verde Ecologista de México por las supuestas exhibiciones de anuncios publicitarios por televisión de sus campañas electorales, cabe destacar que se encuentran en resolución una queja anterior con similares características identificada con el número de expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, la cual fue resuelta con el número CG64/2004 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en la cual manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, que se habían exhibido spots o promocionales de la Coalición Alianza para Todos conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional antes de su aprobación por el citado Consejo General, derivado de lo anterior el consejo emitió una resolución por medio de la cual le impuso a cada uno de los partidos políticos una sanción equivalente a la cantidad de 4000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. [...]*

*Por tal motivo el procedimiento instaurado nuevamente en contra de mi representada tiene características similares, si tomando en consideración que se manifiesta que fueron publicados anuncios publicitarios de televisión fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual resulta falso por que [sic] los que ahora se investigan se encontraban dentro de las disposiciones establecidas por la Ley Electoral, y esas situaciones fueron argumentadas primeramente por el Partido de la Revolución Democrática y en segunda por la Junta General Ejecutiva derivado del mandamiento hecho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG/79/2004, con lo cual se establece que se quiere sancionar doblemente por una misma cuestión a mi partido y ello no está contemplado dentro de la legislación electoral, asimismo tal situación no está permitida por el máximo órgano que rige en nuestro país, ya que se estaría estableciendo una doble sanción. [...]*

*Por las razones expresadas me permito solicitar a la autoridad que se establezca la acumulación de los expedientes JGE/QPRD/CG/032/2003 y JGE/QCG/018/2004 ambos interpuestos en contra de mi representada, puesto que en ambos las argumentaciones tienen correlación directa y de atenderse en forma separada establecería una doble imposición de sanción por un solo acto realizado.*



*El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola resolución queden resueltos dos o más juicios en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando con ello, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.*

*Cabe mencionar que la corte se manifiesta en el sentido de que la acumulación consiste en engrosar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia y de esta forma evitar que las resoluciones sean contradictorias, sin embargo, esa figura jurídica no pretende hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, ya que los mismos no se fusionan.*

*Derivado de lo anterior se puede establecer que en el procedimiento que se actúa, así como en lo referido con anterioridad la autoridad electoral no ha dado un cabal cumplimiento a satisfacer todos los elementos a su alcance para poder establecer que ciertamente se está frente a una responsabilidad por parte de mi representada por haber contravenido las disposiciones de orden electoral, y derivado de ello violenta en contra del Partido Verde Ecologista de México los principios rectores en el ámbito electoral como son la certeza, la legalidad puesto que carece de un sustento fuerte en sus afirmaciones, ya que como se ha manifestado el propio Tribunal Electoral no ha agotado todos los medios con los que cuenta para la imposición de una sanción.”*

En ese sentido, esta autoridad estima que la petición de acumulación por conexidad planteada por el denunciado es improcedente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la acumulación por conexidad ocurrirá cuando dos o más procedimientos provengan de una misma causa o iguales hechos, siendo necesario adoptar esta medida para evitar que en cada uno de ellos se dicten resoluciones contradictorias, como se observa a continuación:

**“Artículo 20.**

*1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por: [...]*

*b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias...”*

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que *“Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.”*

Por su parte, Cipriano Gómez Lara la conceptualiza como *“...una excepción procesal que aduce la parte demandada en un proceso intentado en su contra, por medio de la cual manifiesta que ese juicio tiene relación con otro que se está ventilando, por lo que solicita se pasen los autos al juez que ya conoce del primer asunto para que ahí se concluya el trámite judicial respectivo, acumulando los dos asuntos en uno solo”* (Cit. en *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, v. 4, Harla, 1997, p. 57).

Al efecto, para determinar si en el presente caso se agotan los requisitos para la procedencia de la conexidad, es menester verificar si se reúnen los elementos necesarios para conformar esa figura jurídica, tal y como lo establece el reglamento de quejas genéricas.

En ese sentido, primeramente debe analizarse el significado y alcance de la causa, desde el punto de vista jurídico.

La palabra “causa” proviene del latín *causa*, y su significado es motivo, proceso, asunto, cosa, fundamento u origen de algo. Desde la óptica del Derecho Procesal, según Mondragón Pedrero, puede identificársele de diversas maneras, a saber:

- “a) Pleito judicial en sentido amplio;*
- b) Razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo;*
- c) Conjunto de actuaciones en un litigio sometido por los litigantes a un juez para la solución de un caso concreto;*
- d) Denominación habitualmente usada en procesos criminales que se instruyen de oficio o a instancia de parte, y*
- e) Se le identifica con la causa de la acción o de la causa a pedir (causa peten).”*

Cornejo Certucha señala que *“...en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir (causa petendi), la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio...”* (Cit. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. ed., v. 1, Porrúa, 2001, p. 434).

En el presente asunto, la acepción **causa** debe tomarse precisamente como *“el hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio”*, es decir, el motivo por el cual se inició la tramitación de las presentes diligencias.

En esa tesitura, el expediente administrativo JGE/QPRD/CG/032/2003 se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, donde el promovente se duele de la transmisión en medios radiales y/o televisivos, de spots publicitarios promocionando a la Coalición “Alianza para Todos” que contendió en el proceso electoral federal de dos mil tres, mismos que fueron difundidos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de ese año, como se adujo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

en la resolución emitida por esta autoridad electoral el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Por lo que hace al expediente en que sea actúa, identificado bajo el índice JGE/QCG/018/2004, el mismo se integró derivado de la vista ordenada por el Consejo General en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, recaída a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, en donde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas detectó diversos promocionales transmitidos en estaciones de televisión los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, promoviendo el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Como puede observarse, la causa o motivo determinante en ambos procedimientos es distinta, pues si bien es cierto existe identidad en cuanto al sujeto activo de la conducta infractora, no puede hablarse de similitud o coincidencia entre los sucesos generadores de ambos procedimientos.

Lo anterior, porque en el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, los promocionales en cuestión fueron transmitidos en época distinta a los que motivan el incoamiento del similar JGE/QCG/018/2004, aunado a que los relativos al primer legajo fueron transmitidos en medios radiales y televisivos, en tanto los del segundo se difundieron únicamente por televisoras, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Tipo de medio Expediente	JGE/QPRD/CG/032/2003 <sup>1</sup>	JGE/QCG/018/2004 <sup>2</sup>
Televisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Televisa (canales 2, 5 y 9)</li> <li>• Tv Azteca (canales 7 y 13)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Televisa (canales 2, 4, 5 y 9)</li> <li>• Televisión Azteca (canales 7 y 13)</li> <li>• CNI (canal 40)</li> </ul>
Radiodifusoras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Televisa (XEW 900 AM y XEX 101.7 FM)</li> <li>• Radio Fórmula (XERFR 970 AM)</li> <li>• Radio Centro (XERC 97.7 FM)</li> </ul>	N/A

**NOTAS:**

(1) Los promocionales fueron liberados al aire los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres.

(2) Los promocionales fueron liberados al aire los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.

En esa tesitura, esta autoridad llega a la conclusión de que las causas en ambos expedientes son completamente distintas, por lo que no se agotan los extremos necesarios para declarar la acumulación por conexidad a que se refiere el denunciado, pues aun cuando existe identidad de sujetos, el hecho generador de cada expediente es distinto.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es dable declarar procedente la solicitud de acumulación por conexidad esgrimida por el denunciado, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se adujo, el objeto de la conexidad es acumular dos procesos o procedimientos, relacionados entre sí, con objeto de evitar que en los mismos se dicten resoluciones contradictorias.

Al opinar respecto al tema que nos ocupa, Ovalle Favela sostiene que *“El fenómeno de la conexidad, además de producir la acumulación de los procesos, determina que la competencia para conocer del segundo o de los ulteriores procesos se desplace al juzgador que se encuentra conociendo del primer proceso”*, siendo un requisito esencial para la procedencia de esta medida, que los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

procesos (o procedimientos) en cuestión, se encuentren aún *subjudice*, es decir, en la etapa de instrucción o tramitación en sí.

En el caso a estudio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, resolución en el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003, donde se determinó la responsabilidad de la Coalición “Alianza para Todos” (de la cual el hoy denunciado fue integrante) al haber difundido en radio y televisión diversos promocionales en forma anticipada a que le fuera otorgado el registro a ese consorcio por esta autoridad electoral.

Esta situación provoca que la pretensión de acumular por conexidad ese legajo con el expediente en que se actúa, devenga en improcedente, pues resulta jurídicamente imposible la acumulación de un expediente ya resuelto a otro pendiente de sustanciación, pues ello atentaría contra los principios de certeza y definitividad contenidos en la garantías individuales de legalidad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Si bien es cierto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recurrieron la resolución retro mencionada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que dicho órgano jurisdiccional declaró fundado uno de los agravios expresados por los impugnantes, ello no es óbice para declarar atendible la pretensión esgrimida por el denunciado.

Lo anterior, porque el tribunal de alzada consideró en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-010/2004 y SUP-RAP-012/2004 acumulado, que este órgano constitucional autónomo no fue exhaustivo al momento de desarrollar las investigaciones tendientes a determinar el tipo y grado de responsabilidad de los impugnantes en la comisión de los hechos denunciados, ordenando la devolución del expediente a fin de que esta institución realizara mayores diligencias en ese sentido, dejando intocada la parte relativa a la imputabilidad de tales irregularidades a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En esa tesitura, puede decirse que el expediente JGE/QPRD/CG/032/2003 ya fue analizado en cuanto al fondo, y resuelto conforme a derecho, por lo que no procede la acumulación solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, al contestar la denuncia materia del similar JGE/QCG/018/2004, por las razones expresadas con anterioridad.

Refuerza el anterior razonamiento, el criterio sostenido por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis aislada identificada bajo la clave VI.1o.136 C, la cual si bien no es aplicable a esta autoridad, en términos de la Ley de Amparo, sí sirve para orientarla en su criterio, texto cuya parte conducente refiere lo siguiente:

**“ACUMULACIÓN DE JUICIOS. SÓLO PROCEDE ANTES DE DICTARSE SENTENCIA.** *Como la sentencia definitiva tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, comprendidas tanto en uno como en otro juicio cuya acumulación se solicita, es obvio, que de plantearse tal solicitud, previamente a la sentencia definitiva de primera instancia, deberá pronunciarse respecto de la acumulación, ya que el objeto de ésta es que en una sentencia se resuelvan los dos juicios, por lo que si ya se dictó sentencia relativa al fondo del asunto, ya no puede resolverse sobre la acumulación solicitada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 377/88. Enrique Herrera González. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.1o.136 C, Pág.190.”*

En mérito de todo lo expuesto en este considerando, procede entrar al fondo del asunto para definir si el denunciado realizó proselitismo fuera del período citado en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**10.** Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado, o bien, cualquier otra que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, y al haberse desestimado la única excepción esgrimida por el indiciado, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si el Partido Verde Ecologista de México realizó actos proselitistas con antelación al período autorizado de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Como ya se adujo, el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló que los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil cuatro, se difundieron en los estados de Nuevo León y Jalisco, así como en el Distrito Federal, a través de medios televisivos, diversos promocionales solicitando el voto a favor de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, en los términos descritos a continuación:

<b>ESTADO</b>	<b>PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN FECHAS ANTERIORES AL INICIO DEL PERÍODO DE CAMPAÑA</b>
Distrito Federal	42
Jalisco	18
Nuevo León	24
<b>TOTAL</b>	<b>84</b>

Tales spots publicitarios fueron transmitidos en los canales de televisión de las empresas Grupo Televisa, S.A.; Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., en los términos descritos de fojas cinco a ocho de este dictamen, mismos que se tienen por aquí reproducidos, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inútiles.

En su contestación, el denunciado sostiene la falsedad de las afirmaciones imputadas, arguyendo que las mismas carecen de sustento para demostrar la responsabilidad de su parte, infiriendo las cuestiones relativas a la acumulación por conexidad de la causa (las cuales ya fueron analizadas por esta autoridad en el considerando anterior), y omitiendo precisar mayores argumentos en su defensa en el libelo en cuestión, sin controvertir lo referente a la difusión anticipada de los spots mencionados.

En ese sentido, puede inferirse que el denunciado no hace valer en su favor, excepción o defensa alguna negando haber solicitado tales transmisiones, por lo cual se estima que dicha imputación no fue controvertida, y al no haber litis en ese sentido esta autoridad deberá determinar si la difusión de tales spots debe considerarse como un acto proselitista efectuado con antelación al arranque oficial de las campañas electorales, como lo sostiene el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pues de ser así, tales hechos constituirían propaganda electoral anticipada, conculcatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9; y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

**“ARTÍCULO 48**

*9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

**“ARTÍCULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”*

Ante ello, esta autoridad considera conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

La acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.”*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es policitado.

En el caso de los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que tales institutos puedan difundir entre la

ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichas organizaciones políticas.

Ha sido criterio del Consejo General de esta Institución, siguiendo las directrices emanadas del Tribunal Electoral Federal, el que los partidos políticos, atento al contenido del artículo 41 constitucional, pueden desarrollar dos tipos de actividades distintas entre sí: **actividades políticas permanentes** (que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados) y **actividades específicas de carácter político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las **actividades políticas permanentes** son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política, por lo cual la finalidad que las mismas persiguen es dar a conocer a los ciudadanos los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente, y no pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un período en donde jurídicamente no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, las mismas se desarrollan únicamente durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, dichos institutos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos difundan su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual se realice, la finalidad de la misma será distinta.

El tipo más difundido de la propaganda de los partidos políticos es la de índole electoral, misma que de conformidad con el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, **siendo indispensable que la misma tenga como fin la difusión de la citada plataforma para lograr la consecuente obtención del voto a favor del instituto político que la emite.**

El código comicial federal señala los plazos dentro de los cuales pueden llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refieren los párrafos 1 y 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de campaña electoral, realizados por los partidos y sus candidatos, con objeto de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, los cuales inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. En contraparte, existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral agotado el lapso citado en el punto que antecede, pues con ello se garantiza que los comicios respectivos se celebren en condiciones de igualdad y equidad para todos los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), del código comicial federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente como candidatos a un puesto de elección popular, realizar labores de proselitismo con anterioridad al inicio de la campaña electoral, pues con ello se evita la realización de actos en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, comienzan sus actividades tendientes a la obtención del sufragio dentro de los límites señalados en el código federal electoral.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código comicial federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación, sin que ello lleve por objeto limitar el actuar de estos institutos políticos, pues éstos desarrollan actividades inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, por lo cual, jurídicamente no sería válido limitar sus derechos o los de los ciudadanos integrantes de los mismos, en la realización de actos de carácter

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

permanente, necesarios para su funcionamiento ordinario, carentes de fines electorales.

Sentado lo anterior se procede a examinar los elementos que obran en el expediente:

En autos corren agregadas copias certificadas del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, cuyo apartado 4.5 se refiere al examen realizado a la verificación practicada a las erogaciones del Partido Verde Ecologista de México.

Como ya se adujo en el presente fallo, la comisión revisora advirtió que ese partido omitió reportar la erogación concerniente a múltiples spots publicitarios transmitidos en los estados de Jalisco y Nuevo León, así como en esta ciudad capital, los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.

El monitoreo ordenado por el Consejo General a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas refiere que los anuncios comerciales en cuestión, son los siguientes:

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 02 TELEvisa – XEWTV <sup>1</sup>  
[ANEXO 1]**

<b>No. CONSECUTIVO (2)</b>	<b>No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
608	1	17-04-03	18:26:28	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN
609	2	17-04-03	23:06:14	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN

(1) Con audiencia en el Distrito Federal.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 04 TELEVISIVA – XHTV<sup>1</sup>  
[ANEXO 2]**

No. CONSECUTIVO (2)	No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04	FECHA	HORA	VERSIÓN
1	1	18-04-03	09:16:20	PVE/DESARROLLO HUMANO
78	1	17-04-03	07:39:44	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
79	2	17-04-03	10:44:11	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
80	3	17-04-03	19:17:51	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
81	4	18-04-03	09:25:22	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
383	1	17-04-03	09:57:13	PVE/VIEJOS POLÍTICOS REEDICIÓN
384	2	17-04-03	17:19:11	PVE/VIEJOS POLÍTICOS REEDICIÓN
385	3	17-04-03	20:53:45	PVE/VIEJOS POLÍTICOS REEDICIÓN
386	4	18-04-03	07:08:34	PVE/VIEJOS POLÍTICOS REEDICIÓN

(1) Con audiencia en el Distrito Federal.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 07 TV AZTECA – XHIMT<sup>1</sup>  
[ANEXO 4]**

<b>No. CONSECUTIVO (2)</b>	<b>No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
2	1	17-04-03	20:12:04	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
3	2	17-04-03	23:17:45	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
4	3	18-04-03	21:34:28	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
18	1	17-04-03	21:17:44	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
19	2	18-04-03	22:20:32	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

(1) Con audiencia en el Distrito Federal.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 13 TV AZTECA – XHDF<sup>1</sup>  
[ANEXO 6]**

<b>No. CONSECUTIVO (2)</b>	<b>No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
1	1	17-04-03	06:26:24	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
2	2	17-04-03	07:53:42	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

3	3	17-04-03	11:27:23	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
4	4	17-04-03	17:39:33	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
5	5	17-04-03	21:00:55	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
6	6	17-04-03	22:19:55	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
7	7	17-04-03	22:46:45	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
8	8	18-04-03	11:48:01	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
9	9	18-04-03	16:24:18	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
10	10	18-04-03	17:28:27	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
11	11	18-04-03	17:39:15	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
12	12	18-04-03	20:57:01	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
13	13	18-04-03	21:22:51	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO
78	1	17-04-03	08:54:03	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
79	2	17-04-03	15:46:56	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
80	3	17-04-03	16:19:25	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

81	4	17-04-03	16:56:31	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
82	5	17-04-03	18:00:37	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
83	6	17-04-03	20:36:21	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
84	7	18-04-03	16:35:22	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
85	8	18-04-03	17:54:39	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
86	9	18-04-03	20:25:15	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS

(1) Con audiencia en el Distrito Federal.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 40 CNI – XHTVM<sup>1</sup>  
[ANEXO 7]**

No. CONSECUTIVO (2)	No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04	FECHA	HORA	VERSIÓN
1	1	17-04-03	22:31:29	PVE/VIEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS
2	1	18-04-03	22:28:18	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO

(1) Con audiencia en el Distrito Federal.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

**PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO  
CANAL 02 TELEvisa – XEWO<sup>1</sup>  
[ANEXO 8]**

<b>No. CONSECUTIVO (2)</b>	<b>No. REFERENCIA SEGÚN ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/088/04</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VERSIÓN</b>
118	1	17-04-03	21:41:00	PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO

(1) Con audiencia en el estado de Jalisco.

(2) Asignado por el área revisora al momento de elaborar el monitoreo de cuenta.

Al desahogar el requerimiento de información planteado por esta autoridad, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó que según el monitoreo ordenado por el Consejo General de esta institución a dicha Comisión, los promocionales cuya transmisión anticipada fue detectada son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

ENTIDAD	PLAZA	CANAL	FECHA	idregistro	HORA	SIGLAS	GRUPO	VERSION	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACION	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE CANDIDATO	PROGRAMAS	INVERSION
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 2	17/04/2003	19	18:26:28	XEWTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	VIDA TV ASI	130000.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 2	17/04/2003	20	21:41:00	XEWTV	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LAS VIAS DEL AMOR	282000.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 2	17/04/2003	21	23:06:14	XEWTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	NOT ALEJANDRO CACHO	68000.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	23	07:39:44	XHTV	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	20800.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	28	09:57:13	XHTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	20800.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	29	10:44:11	XHTV	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. CAMPEON DEL BARRIO	4860.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	31	17:19:11	XHTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	BEISBOLISTA FENOMENO	16000.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	32	19:17:51	XHTV	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	DR. QUINN	19200.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	17/04/2003	34	20:53:45	XHTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EMERGENCIAS URBANAS	22700.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	18/04/2003	133	07:08:34	XHTV	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	20800.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	18/04/2003	137	09:16:20	XHTV	TELEVISIA	OLLO HUMANO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	20800.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 4	18/04/2003	138	09:25:22	XHTV	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	20800.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 5	18/04/2003	153	00:05:49	XHGC	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. QUO VADIS	130000.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 7	17/04/2003	42	20:12:04	XHMT	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LOS SIMPSON	58640.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 7	17/04/2003	43	21:17:44	XHMT	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	114735.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 7	17/04/2003	45	23:17:45	XHMT	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. EL MANTO SAGRADO	93708.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 7	18/04/2003	155	21:34:28	XHMT	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	171150.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 7	18/04/2003	156	22:20:32	XHMT	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. MARIA MADRE DE JESUS	110081.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	47	06:26:24	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS AM	5001.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	48	07:53:42	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS AM	12755.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	49	08:54:03	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CADA MAÑANA	21242.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

ENTIDAD	PLAZA	CANAL	FECHA	Idregistro	HORA	SIGLAS	GRUPO	VERSION	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACION	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE CANDIDATO	PROGRAMAS	INVERSION
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	51	11:27:23	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CON SELLO DE MUJER	31060.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2004	52	15:46:58	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS	42717.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	53	16:19:25	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	52653.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	54	16:56:31	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	56124.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	55	17:39:33	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	75708.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	56	18:00:37	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	78344.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	58	20:36:21	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:21	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	80428.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	59	21:00:55	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	78812.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	61	22:19:55	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS NOCHE	132460.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	17/04/2003	62	22:46:45	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS NOCHE	114926.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	159	11:48:01	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CON SELLO DE MUJER	24605.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	161	16:24:18	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	55085.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	162	16:35:22	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	50535.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	163	17:28:27	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	71205.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	164	17:39:15	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	72215.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	166	17:54:39	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	72215.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	167	20:25:15	XHDF	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	98318.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	168	20:57:01	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	84252.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 13	18/04/2003	169	21:22:51	XHDF	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL PODER DEL AMOR	82768.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 40 CNI	17/04/2003	13	22:31:29	XHTVM	CNI	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CNI/NOTICIAS	35678.00
MEXICO	DISTRITO FEDERAL	CANAL 40 CNI	18/04/2003	127	22:28:18	XHTVM	CNI	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CNI/NOTICIAS	25205.00
JALISCO	GUADALAJARA GDL.	CANAL 02	17/04/2003	69	18:26:28	XEWO	TELEvisa	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	VIDA TV ASI	16660.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

ENTIDAD	PLAZA	CANAL	FECHA	Idregistro	HORA	SIGLAS	GRUPO	VERSION	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACION	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE CANDIDATO	PROGRAMAS	INVERSION
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 02 GDL.	17/04/2003	70	21:41:00	XEW0	TELEvisa	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LAS VIAS DEL AMOR	16660.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 02 GDL.	17/04/2003	71	23:06:14	XEW0	TELEvisa	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	NOT ALEJANDRO CACHO	16660.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 05 GDL.	18/04/2003	170	00:05:48	XHGA	TELEvisa	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. QUO VADIS	12491.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 07 GDL.	17/04/2003	75	20:12:02	XHSFJ	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LOS SIMPSON	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 07 GDL.	17/04/2003	77	21:17:44	XHSFJ	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 07 GDL.	18/04/2003	172	21:34:28	XHSFJ	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	78	07:53:42	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS AM	3501.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	81	18:56:31	XHJAL	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	5322.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	83	17:39:32	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	5322.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	85	18:00:36	XHJAL	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	86	20:36:20	XHJAL	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	88	21:00:54	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	17/04/2003	89	22:46:56	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS NOCHE	9381.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	18/04/2003	176	11:48:01	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CON SELLO DE MUJER	3501.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	18/04/2003	178	16:35:21	XHJAL	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	5322.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	18/04/2003	180	17:39:14	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	5322.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	18/04/2003	181	17:54:38	XHJAL	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	5322.00
JALISCO	GUADALAJARA	CANAL 13 GDL.	18/04/2003	182	20:56:59	XHJAL	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	9381.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 02 MTY	17/04/2003	93	18:26:28	XHX	TELEvisa	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	VIDA TV ASI	8709.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 02 MTY	17/04/2003	94	21:41:00	XHX	TELEvisa	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LAS VIAS DEL AMOR	8709.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

ENTIDAD	PLAZA	CANAL	FECHA	registro	HORA	SIGLAS	GRUPO	VERSION	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACION	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE CANDIDATO	PROGRAMAS	INVERSION
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 02 MTY.	17/04/2003	95	23:06:14	XHX	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	NOT. ALEJANDRO CACHO	8709.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 05 MTY	18/04/2003	184	00:05:48	XET	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	P. DUO YADIS	7269.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 07 MTY	17/04/2003	102	20:12:02	XFN	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	LOS SIMPSON	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 07 MTY	17/04/2003	103	21:17:44	XFN	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 07 MTY	18/04/2003	192	21:34:28	XFN	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS DEL 7	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 08 MTY	17/04/2003	97	07:39:45	XHMOY	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	2002.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 08 MTY	17/04/2003	101	09:57:12	XHMOY	TELEVISIA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	2002.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 08 MTY	18/04/2003	190	09:16:20	XHMOY	TELEVISIA	OLLO HUMANO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	2002.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 08 MTY	18/04/2003	191	09:25:21	XHMOY	TELEVISIA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	EL MAÑANERO	2002.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	104	07:53:42	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS AM	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	105	15:46:56	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	106	16:56:31	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	107	17:39:32	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	108	18:00:36	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	109	20:36:21	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	110	21:00:54	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	17/04/2003	111	22:46:56	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	HECHOS NOCHE	7511.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	18/04/2003	194	11:48:01	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CON SELLO DE MUJER	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	18/04/2003	195	16:35:21	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CUENTA CONMIGO	3409.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	18/04/2003	196	17:39:14	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	3409.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

ENTIDAD	PLAZA	CANAL	FECHA	idregistro	HORA	SIGLAS	GRUPO	VERSION	TIPO DE PROMOCIONAL	DURACION	TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE CANDIDATO	PROGRAMAS	INVERSION
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	18/04/2003	197	17:54:49	XHWX	TV AZTECA	POLITICOS ELEMENTOS	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	CALLAMOS LAS MUJERES	3408.00
NUEVO LEON	MONTERREY	CANAL 13 MTY	18/04/2003	198	20:56:59	XHWX	TV AZTECA	JOVEN DE MEXICO	ANUNCIO REGULAR	00:00:20	PROMOCIONAL GENERICO	NINGUNO	UN NUEVO AMOR	7511.00

Por su parte, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, detalló que durante los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México transmitió tres tipos distintos de spots publicitarios, de los cuales, sólo dos de ellos pueden considerarse como propaganda electoral, atento a las descripciones citadas a continuación:

**“NOTA INFORMATIVA**

*Spot:* **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
*Versión:* **‘LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE’**  
*Transmisión:* Jueves 17 y Viernes 18 de abril de 2003  
*Canal:* 2, 4, 5, 7 y 13

*SUPERVISÓ:* NORMA LETICIA ORTEGA.

*Durante esta transmisión se destaca:*

***Voz en off:*** *Los políticos de siempre te prometen el sol, la luna y las estrellas. Nosotros te ofrecemos la tierra. ¡Salvemos el futuro! Lleva a la Cámara de Diputados el proyecto ecologista del Partido Verde, el partido joven del México nuevo.*

**FECHA Y HORARIO DE TRANSMISIÓN**

**17 DE ABRIL DE 2003**

CANAL 2	CANAL 4	CANAL 5	CANAL 7	CANAL 9	CANAL 13	CANAL 40
18:26:00 23:05:00	09:54:00 17:19:00 20:53:00	SIN IMPACTOS	21:17:10	SIN IMPACTOS	08:50:32 15:47:13 16:19:44 16:56:52 18:00:43 20:37:10	22:30:40

**18 DE ABRIL DE 2003**

CANAL 2	CANAL 4	CANAL 5	CANAL 7	CANAL 9	CANAL 13	CANAL 40
SIN IMPACTOS	07:07:55	00:25:00	22:16:46	SIN IMPACTOS	16:35:38 17:54:37 20:25:43	SIN IMPACTOS



...”

**“NOTA INFORMATIVA**

Spot: **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
 Versión: **‘INTEGRANTES DEL PVEM’**  
 Transmisión: Jueves 17 y Viernes 18 de abril de 2003  
 Canal: 2, 4, 7 y 13

SUPERVISÓ: ESTELA LARIOS MÁRQUEZ.

**Durante esta transmisión se destaca:**

*Imagen de personas de pie junto a Jorge Emilio González, entre ellas se encuentra Jorge González Torres.*

**Voz en off:** *Aquí estamos algunos de quienes integramos el Partido Verde Ecologista de México, aquí hay Senadores, Diputados y Presidentes Municipales que combinan juventud y experiencia en toda nuestra acción siempre están presentes tú y tu familia, la familia joven de México, lleva a [sic] Congreso el proyecto ecologista del Partido Verde. Muchas gracias.*

**FECHA Y HORARIO DE TRANSMISIÓN**

**17 DE ABRIL DE 2003**

CANAL 2	CANAL 4	CANAL 5	CANAL 7	CANAL 9	CANAL 13	CANAL 40
21:40:00	07:40:00 10:41:00 19:17:00	SIN IMPACTOS	20:11:15 23:16:31	SIN IMPACTOS	06:27:21 07:54:35 11:24:58 17:39:41 20:01:26 22:20:21 22:47:11	SIN IMPACTOS

**18 DE ABRIL DE 2003**

CANAL 2	CANAL 4	CANAL 5	CANAL 7	CANAL 9	CANAL 13	CANAL 40
SIN IMPACTOS	09:22:22	SIN IMPACTOS	21:31:06	SIN IMPACTOS	11:44:59 16:24:24 17:28:25 17:39:12 20:57:29 21:22:59	22:27:55

...”

Para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de queja, y perfeccionar la información contenida en autos, esta autoridad estimó conveniente solicitar a las empresas televisoras que transmitieron los spots de mérito, proporcionaran diversos datos relacionados con la difusión de los mismos en cada una de sus señales de llamada concesionadas.

**a) Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.**

El representante legal de Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. (en lo sucesivo CNI), manifestó que el denunciado celebró con esa compañía, un contrato de inversión publicitaria el día veinticuatro de octubre de dos mil dos, siendo objeto del mismo, atento a su cláusula primera, la transmisión del material publicitario del partido indiciado, “...en los términos de este contrato y de acuerdo a la Orden de Inversión que firmada por ambas partes, es parte integral del mismo.”

El representante de CNI adujo que las fechas y horarios de transmisión fueron establecidos “...de acuerdo a las pautas de CNI, CANAL 40, sin haber inconformidad al respecto por parte del Partido Verde Ecologista de México”, acompañando como medio de prueba de su parte, copia simple del basal, así como de la orden de inversión atinente, ésta última refiriendo lo siguiente:

<b>"Pauta:</b>	<i>Inicia:</i>	<u>11 de Noviembre del 2002</u> [sic]
	<i>Termina:</i>	<u>15 de Marzo del 2003</u> [sic]
	<i>Días de</i>	<u>Según pauta del cliente</u>
	<i>Transmisión:</i>	
	<i>Horarios de</i>	<u>Según pauta del cliente</u>
	<i>Transmisión:</i>	

(El subrayado fue colocado para resaltar el texto).

Asimismo, acompañó un videocasete VHS, conteniendo los anuncios publicitarios difundidos por esa compañía, apreciándose que el contenido de los mismos coincide con aquéllos detectados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y a los cuales ya se ha hecho alusión con anterioridad.

***b) Televisión Azteca, S.A. de C.V.***

La apoderada legal de esta televisora (a la cual, en lo sucesivo se le identificará como TV Azteca), informó que el Partido Verde Ecologista de México celebró con dicha compañía, el diecinueve de marzo de dos mil tres, un contrato de prestación de servicios televisivos, el cual tuvo por objeto “...*la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política de ‘EL CLIENTE’, a través de la red nacional 7 y 13 en el período de transmisión del 1 de marzo de 2003 al 31 de diciembre 2003 [sic], de acuerdo a la pauta comercial estipulada en el anexo 1 de este instrumento*” (cláusula primera del basal).

Afirmó la mandataria que el ahora denunciado y su representada, acordaron las transmisiones de los avisos de cuenta, estableciéndose las pautas para la difusión de los mismos. Para ello, acompañó a su respuesta tabulado conteniendo los días y horas en que tales anuncios se liberaron al aire (visible a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta). De esa descripción, se aprecian como comerciales divulgados fuera del período legalmente permitido por la norma electoral, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

CANAL	PROGRAMA	TIPO	VERSIÓN	HORA	SEG	COSTO	FECHA	COBERTURA
07 XHIMT	MASTERS GOLF	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:18:33	20	48,090,73	12/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	MASTERS GOLF	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:32:08	20	48,090,73	12/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	MASTERS GOLF	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	18:26:47	20	48,090,73	13/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. EL PADRE DE LA M	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	23:31:53	20	33,000,00	04/04/04	NACIONAL
07 XHIMT	HECHOS DEL 7	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:17:44	20	66,667,00	17/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	INSOMNIA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	23:50:00	20	33,000,00	07/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:08:45	20	33,000,00	16/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:20:59	20	33,000,00	16/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. CADENA DE MAND	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	18:06:06	20	33,000,00	06/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:26:44	20	33,000,00	15/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. HURACÁN	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	24:05:59	20	33,000,00	05/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:08:50	20	33,000,00	09/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:15:00	20	33,000,00	09/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. UNA PROPUESTA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:23:09	20	66,667,00	15/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:05:45	20	33,000,00	08/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. TRES HOMBRES	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	23:11:38	20	33,000,00	11/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	P. MARIA MADRE DE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:20:16	20	33,000,00	18/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	HECHOS DEL 7	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:16:57	20	66,667,00	08/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	HECHOS DEL 7	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:30:58	20	66,667,00	03/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	LOS SIMPSON 2	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:43:55	20	33,000,00	03/04/03	NACIONAL
07 XHIMT	HECHOS DEL 7	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:37:21	20	66,667,00	09/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	23:01:27	20	66,667,00	15/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	07:54:55	20	29,605,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	06:00:05	20	29,605,00	04/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	06:35:22	20	29,605,00	09/04/03	NACIONAL
13 XHDF	TEMPRANITO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	11:06:52	20	29,605,00	12/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	07:24:59	20	29,605,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	09:23:08	20	29,605,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	07:52:52	20	29,605,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	07:46:25	20	29,605,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	09:31:10	20	29,605,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	09:37:05	20	29,605,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	09:55:38	20	29,605,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	09:51:27	20	29,605,00	15/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	08:54:26	20	29,605,00	03/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	10:11:40	20	29,605,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	12:13:35	20	29,605,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	DEPORTV	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	18:16:21	20	66,667,00	06/04/03	NACIONAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

CANAL	PROGRAMA	TIPO	VERSIÓN	HORA	SEG	COSTO	FECHA	COBERTURA
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	13:35:18	20	29,605,00	11/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	08:21:13	20	29,605,00	03/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	12:45:33	20	29,605,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	TEMPRANITO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	10:37:26	20	29,605,00	13/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	11:42:55	20	29,605,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	11:43:47	20	29,605,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	DEPORTV	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	18:21:34	20	66,667,00	13/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	11:26:16	20	29,605,00	15/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	13:17:37	20	29,605,00	09/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CADA MAÑANA	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	10:57:47	20	29,605,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS AM	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	07:01:10	20	29,605,00	03/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CON SELLO DE MUJER	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	13:47:15	20	29,605,00	09/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:36:40	20	66,667,00	17/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:36:40	20	66,667,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:41:05	20	66,667,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	OJO HURACÁN	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:27:35	20	33,333,00	12/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:36:17	20	66,667,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:45:48	20	66,667,00	09/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:20:19	20	66,667,00	03/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:20:50	20	66,667,00	11/04/03	NACIONAL
13 XHDF	OJO HURACÁN	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:20:08	20	33,333,00	05/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:50:47	20	66,667,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:32:58	20	66,667,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	EL PODER DEL AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:20:38	20	66,667,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:02:28	20	66,667,00	15/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:42:41	20	30,000,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:31:00	20	30,000,00	14/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:48:35	20	66,667,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:01:28	20	66,667,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:46:56	20	30,000,00	17/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:40:22	20	30,000,00	16/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:49:55	20	66,667,00	03/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:25:14	20	66,667,00	18/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:35:31	20	30,000,00	18/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:58:46	20	66,667,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:56:30	20	66,667,00	08/04/03	NACIONAL
13 XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:38:02	20	66,667,00	07/04/03	NACIONAL
13 XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:19:34	20	30,000,00	17/04/03	NACIONAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

CANAL	PROGRAMA	TIPO	VERSIÓN	HORA	SEG	COSTO	FECHA	COBERTURA
13XHDF	LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	17:54:38	20	66,667,00	18/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:46:46	20	66,667,00	07/04/03	NACIONAL
13XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:56:41	20	30,000,00	17/04/03	NACIONAL
13XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:28:32	20	30,000,00	11/04/03	NACIONAL
13XHDF	UN NUEVO AMOR	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:17:49	20	66,667,00	03/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:28:42	20	30,000,00	07/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:19:48	20	30,000,00	07/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:29:55	20	30,000,00	08/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	15:21:47	20	30,000,00	08/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:59:06	20	66,667,00	09/04/03	NACIONAL
13XHDF	HECHOS NOCHE	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	22:52:47	20	66,667,00	09/04/03	NACIONAL
13XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:57:17	20	30,000,00	08/04/03	NACIONAL
13XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:44:21	20	30,000,00	08/04/03	NACIONAL
13XHDF	CUENTA CONMIGO	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	16:31:40	20	30,000,00	07/04/03	NACIONAL
13XHDF	LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	17:57:45	20	66,667,00	14/04/03	NACIONAL
13XHDF	DESAFÍO DE ESTRELLAS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	20:25:15	20	66,667,00	13/04/03	NACIONAL
13XHDF	DESAFÍO DE ESTRELLAS	ANUNCIO REGULAR	VIEJOS POLÍTICOS	21:16:57	20	66,667,00	06/04/03	NACIONAL

[\$389,668.00]

Adicionalmente, proporcionó a esta autoridad copia simple de la factura AA 064836, cuya fecha es ilegible, pero donde se aprecian los guarismos "14/08/03", amparando la cantidad de \$15'250,000.00 (Quince millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la transmisión de diversos promocionales contenidos en la pauta "**Pre-campaña del 24 de marzo al 19 de abril del 2003**", contratada por el Partido Verde Ecologista de México con TV Azteca (documental visible a fojas trescientos cuarenta y cinco de autos).

Como conclusión, la representante de esta televisora mencionó que durante el período comprendido del veinticuatro de marzo al dieciocho de abril de dos mil tres, dicha compañía transmitió un total de doscientos cincuenta promocionales del partido denunciado, en los términos descritos a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

<b>Cantidad</b>	<b>Canal</b>	<b>Tipo</b>	<b>Seg</b>	<b>Costo</b>	<b>Total</b>
1	07 XHIMT	SÚPER SIN AUDIO	1	60,000.00	60,000.00
26	07 XHIMT	ANUNCIO REGULAR	20	33,000.00	858,000.00
9	07 XHIMT	ANUNCIO REGULAR	20	48,090.74	432,816.00
23	07 XHIMT	ANUNCIO REGULAR	20	66,667.00	1'533,341.00
2	07 XHIMT	ANUNCIO REGULAR	60	400,000.00	800,000.00
59	13 XHDF	ANUNCIO REGULAR	20	29,605.00	1'746,695.00
31	13 XHDF	ANUNCIO REGULAR	20	30,000.00	930,000.00
23	13 XHDF	ANUNCIO REGULAR	20	33,333.00	766,659.00
74	13 XHDF	ANUNCIO REGULAR	20	66,667.00	4'933,358.00
2	13 XHDF	ANUNCIO REGULAR	60	600,000.00	1'200,000.00

**c) Grupo Televisa, S.A.**

No obstante que a esta televisora (a quien en lo sucesivo se le denominará como *Televisa*), se le giraron sendos oficios requiriéndole información indispensable para la resolución de la presente queja (los cuales están visibles a fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete, y trescientos dieciocho de autos), la misma omitió dar cumplimiento a los pedimentos que le fueron formulados.

En ese sentido, la omisión de la citada televisora provocó que esta autoridad viera obstaculizadas todas las acciones desarrolladas para sustanciar debidamente el expediente citado al epígrafe, agravándose dicha circunstancia con el hecho de que de la lectura y análisis realizados al articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la falta de atribuciones legales de este órgano constitucional autónomo para obligar a los particulares al cumplimiento de sus determinaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Por lo anterior, y a efecto de no atentar contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, esta autoridad decidió poner a la vista del Partido Verde Ecologista de México el expediente en que se actúa, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente y poder dirimir el punto de derecho planteado con el dictamen con el cual se dio vista a esta autoridad.

Todas las anteriores constancias, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 31; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, crean en esta autoridad ánimo de convicción respecto a la efectiva responsabilidad directa del partido denunciado en la comisión de una conducta infractora del orden jurídico comicial federal.

De constancias de autos se colige que el Partido Verde Ecologista de México contrató con dos televisoras (TV Azteca y CNI), la transmisión de diversos anuncios comerciales, de los cuales se aprecian dos que son propaganda electoral, identificados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como “Los políticos de siempre” e “Integrantes del PVEM”, y nombrados en el monitoreo que ordenó el Consejo General a la Comisión de Fiscalización de este órgano constitucional autónomo, como “Viejos Políticos” y “Familia joven de México”, respectivamente.

El mensaje transmitido en el primero de los spots señalados, expresamente refiere:

*“**Voz en off:** Los políticos de siempre te prometen el sol, la luna y las estrellas. Nosotros te ofrecemos la tierra. ¡Salvemos el futuro! Lleva a la Cámara de Diputados el proyecto ecologista del Partido Verde, el partido joven del México nuevo.”*

Por su parte, el segundo comercial contiene las siguientes alocuciones:

*“**Voz en off:** Aquí estamos algunos de quienes integramos el Partido Verde Ecologista de México, aquí hay Senadores, Diputados y Presidentes Municipales que combinan juventud y experiencia en toda nuestra acción siempre están presentes tú y tu familia, la familia joven de México, lleva a [sic] Congreso el proyecto ecologista del Partido Verde. Muchas gracias.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

(El subrayado fue colocado para resaltar el texto)

Ahora bien, de la confronta realizada a los tabulados en el dictamen consolidado ya referido, el monitoreo practicado por la empresa IBOPE en cumplimiento al mandato emitido por el Consejo General, así como las notas informativas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y las manifestaciones vertidas por las televisoras de cuenta, se aprecia que el Partido Verde Ecologista de México contrató con esas concesionarias, la transmisión de varios spots proselitistas, mismos que fueron liberados al aire los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, tal y como lo afirmó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el dictamen consolidado con el cual se dio vista a esta autoridad, como se observa a continuación:

Fecha de transmisión	Canal	Horario de transmisión		
		Monitoreo IFE <sup>1</sup>	Monitoreo RTC <sup>2</sup>	Informe TV Azteca <sup>3</sup>
17/04/2003	13 XHDF	06:26:24	06:27:21	N/R
		07:53:42 <sup>4</sup>	07:54:35	N/R
		08:54:03	08:50:32	N/R
		11:27:23	11:24:58	N/R
		15:46:56	15:47:13 <sup>5</sup>	15:46:56
		16:19:25	16:19:44	16:19:34
		16:56:31 <sup>4</sup>	16:56:52	16:56:41
		17:39:33 <sup>4</sup>	17:39:41	N/R
		18:00:37 <sup>4</sup>	18:00:43	N/R
		20:36:21 <sup>4</sup>	20:37:10	20:36:40
		22:19:55	22:20:21	N/R
		22:46:45 <sup>4</sup>	22:47:11	N/R
17/04/2003	07 XHIMT	20:12:04 <sup>4</sup>	20:11:15	N/R
		21:17:44 <sup>4</sup>	21:17:10	21:17:44
		23:17:45	23:16:31	N/R

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Fecha de transmisión	Canal	Horario de transmisión		
		Monitoreo IFE <sup>1</sup>	Monitoreo RTC <sup>2</sup>	Informe TV Azteca <sup>3</sup>
18/04/2003	13XHDF	11:48:01 <sup>4</sup>	11:44:59	N/R
		16:24:18	16:24:24	N/R
		16:35:22 <sup>4</sup>	16:35:38	16:35:31
		17:28:27	17:28:25	N/R
		17:39:15 <sup>4</sup>	17:39:12	N/R
		17:54:39 <sup>4</sup>	17:54:37	17:54:38
		20:25:15	20:25:43	20:25:14
		20:57:01 <sup>4</sup>	20:57:29	N/R
		21:22:51	21:22:59	N/R
18/04/2003	07XHIMT	21:34:28 <sup>4</sup>	21:31:06	N/R
		22:20:32	22:16:46	22:20:16

**NOTAS:**

- (1) Se refiere al que ordenó el Consejo General a la Comisión de Fiscalización.
- (2) Se refiere al realizado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- (3) Se refiere al detalle proporcionado por esa televisora al desahogar el requerimiento formulado en autos, destacando que en el mismo se señala que tales comerciales fueron transmitidos a nivel nacional.
- (4) Este promocional también fue transmitido por las repetidoras de los estados de Jalisco y Nuevo León, en la misma frecuencia y lapso que el del Distrito Federal.
- (5) Promocional difundido también en el estado de Nuevo León, el mismo día y hora que el de esta ciudad capital.

N/R = No reportado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Fecha de transmisión	Canal	Spot <sup>1</sup>	Horario de transmisión		
			Monitoreo IFE <sup>2</sup>	Monitoreo RTC <sup>3</sup>	Informe CNI <sup>4</sup>
17/04/2003	40 XHTVM	"Viejos políticos"	22:31:29	22:30:40	N/A
18/04/2003	40 XHTVM	"Familia joven de México"	22:28:18	22:27:55	N/A

**NOTAS:**

- (1) Para efectos de identificación, se utilizó el título brindado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al emitir el dictamen consolidado.
- (2) Se refiere al que ordenó el Consejo General a la Comisión de Fiscalización.
- (3) Se refiere al efectuado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- (4) Se refiere al detalle proporcionado por esa televisora al desahogar el requerimiento formulado en autos.

N/A = No aplica, pues CNI no informó específicamente los horarios de transmisión, sin embargo, remitió un videocasete conteniendo los spots detallados en este cuadro.

Tales descripciones, concatenadas con las relaciones respecto a la frecuencia de transmisión de los spots citados (tanto las emitidas por las televisoras, como las de las instancias oficiales aludidas), así como las demás constancias que integran las presentes actuaciones, y el marco jurídico legal y/o reglamentario aplicable en materia electoral, generan en esta autoridad ánimo de convicción para considerar a esos anuncios como proselitistas, al satisfacer por completo los requisitos contenidos en los artículos 182, párrafo 3; y 186, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia deben estimarse como propaganda electoral, al haber sido un medio por el cual el partido denunciado invitó al electorado a emitir su sufragio a favor de las personas abanderadas por ese organismo político como candidatos en los pasados comicios federales de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Lo anterior se colige no sólo por el contenido de los promocionales de cuenta, (cuyos mensajes concluyen con las leyendas “*Lleva a la Cámara de Diputados el proyecto ecologista del Partido Verde, el partido joven del México nuevo*” y “*lleva a [sic] Congreso el proyecto ecologista del Partido Verde*”), sino también por el hecho de que en autos obran copias de los contratos celebrados por el ahora reo con TV Azteca y CNI, y en ellos se observa que efectivamente dicho instituto político contrató la transmisión de esos comerciales.

En el caso del contrato celebrado con CNI, visible a fojas trescientos uno a trescientos tres del expediente natural, puede observarse que esa televisora se obligó a transmitir el material publicitario del partido denunciado, en los términos del citado basal, y conforme a la orden de inversión pactada por ambas partes, obligándose al indiciado a notificar cualquier cambio respecto al material transmitido, o bien, su programación, en caso de existir inconformidad alguna con ello (esto último en la especie no ocurrió, pues no hubo desaprobación expresa por parte del Partido Verde Ecologista de México).

Por lo que hace a TV Azteca, el contrato relativo señala que dicha televisora se obligó a transmitir anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México, a través de los canales nacionales de televisión identificados como “7” y “13”, durante el período comprendido del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

Los horarios de transmisión fueron determinados en la pauta comercial previamente acordada por las partes, y que la televisora exhibió como prueba de su parte al desahogar el requerimiento planteado por esta autoridad, tabulado visible a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta de actuaciones, y al cual ya se hizo alusión en el punto b) de este considerando, apreciándose en dicha descripción, que efectivamente el partido denunciado contrató la transmisión de los promocionales citados fuera del período legal permitido para realizar actos de proselitismo electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad el que, en ambos casos, los contratos relativos fueron suscritos por el C. Diputado Arturo Escobar y Vega, quien en los mismos se ostentó como representante legal del Partido Verde Ecologista de México, y quien funge también como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General de este organismo comicial federal, hecho que, a todas luces, permite demostrar la clara intención del partido, de realizar actos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

proselitistas con antelación al arranque oficial de las campañas electorales correspondientes a los comicios de dos mil tres.

Ahora bien, y como lo afirma la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los monitoreos ordenados por el Consejo General esa Comisión Fiscalizadora (efectuados a través de la empresa IBOPE), concatenados con los similares efectuados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, constituyen prueba plena e indubitable para tener por demostrada la plena responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, en la realización de actos anticipados de campaña.

En efecto, en primer término el monitoreo ordenado por el Consejo General (y practicado por la empresa IBOPE), permitió a esta autoridad detectar primigeniamente la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, como ya se mencionó con antelación en este fallo, este organismo buscó allegarse de mayores elementos para perfeccionar la indagatoria ordenada, y poder acreditar plenamente la responsabilidad del partido denunciado en la comisión de una falta administrativa.

Los resultados de las pesquisas efectuadas por esta autoridad, en pleno ejercicio de sus facultades inquisitivas, permitieron complementar la detección efectuada en el monitoreo practicado por la empresa IBOPE a solicitud del Consejo General, toda vez que los datos proporcionados por las dos televisoras que sí satisficieron los requerimientos planteados, así como lo manifestado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, crean en esta autoridad, el ánimo de convicción pleno respecto a la efectiva responsabilidad de la irregularidad imputada al Partido Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, debe señalarse que la información proporcionada por esta instancia oficial, complementa lo afirmado en el monitoreo practicado por IBOPE a solicitud del máximo órgano directivo de esta autoridad, y acrecienta las irregularidades imputadas al partido denunciado, referidas en el dictamen consolidado con el cual se dio vista a la Junta General Ejecutiva, por lo que debe

tenerse por plenamente demostrada la comisión de una falta administrativa por ese instituto político.

Lo anterior, no sólo por tratarse de documentales públicas, emitidas por autoridades oficiales en pleno ejercicio de sus funciones, sino también porque la Dirección General retro mencionada, es la instancia encargada de supervisar el contenido de cualquier material transmitido a través de los medios electrónicos de comunicación (verbigracia: radio, televisión abierta, televisión restringida, etcétera).

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido de los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, supuestos normativos que en su parte conducente establecen:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

*“Artículo 25. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;*

*(...)*

*V. Regular la transmisión de materiales de radio y televisión;*

*(...)*

*XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;*

*(...)*

***XVII.** Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;*

*(...)*

***XXVI.** Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse;*

*(...)*

***XXXVI.** Las demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”*

### **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**

***“Artículo 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación:*

***I.** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;*

***II.** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;*

***III.** (Se deroga).*

***IV.** Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;*

***V.** Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y*

*VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”*

## **MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

### **“1.6.1 Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**

#### **Misión:**

*Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía para que a través de ello se cumpla la función social de los medios de comunicación otorgando autorización, realizando la supervisión de transmisiones y aplicando la política de comunicación social del Gobierno Federal para contribuir a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticos y sociales de los ciudadanos, así como a su sano entretenimiento.*

#### **Funciones:**

- *Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía.*

*(...)*

- *Regular la transmisión de materiales de radio y televisión.*

*(...)*

- *Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición.*

*(...)*

- *Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico en territorio nacional de señales de radio y televisión provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

- *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la*



*Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión.*

(...)

*• Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Gobierno Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse.*

(...)

*• Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.”*

En ese sentido, esta autoridad considera plenamente demostrada la responsabilidad del partido denunciado, máxime cuando en autos se aprecian copias de los contratos celebrados con las televisoras de mérito, en donde se observa fehacientemente que el Partido Verde Ecologista de México efectivamente solicitó y autorizó la difusión de esos promocionales, sin argüir objeción alguna respecto a los horarios en que los mismos fueron liberados (tal y como se desprende de los informes proporcionados por TV Azteca y CNI, así como de la lectura y análisis del escrito contestatorio, el cual carece de excepción alguna negando estos hechos).

Ahora bien, tocante a los promocionales difundidos por Televisa, si bien es cierto dicha compañía no atendió los requerimientos de información planteados por este organismo depositario de la función estatal de celebrar elecciones, ello no es óbice para tener por acreditadas las transmisiones anticipadas de carácter proselitista detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el dictamen consolidado con el cual se dio vista.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, al momento de recibir la vista ordenada con la resolución CG79/2004, recaída al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres ( y en específico, la parte relativa al Partido Verde Ecologista de México),

analizó primeramente los elementos que sirvieron a esa instancia fiscalizadora para detectar los promocionales materia de esta queja genérica, y buscó allegarse de otros que permitieran perfeccionarlo para acreditar la responsabilidad de ese instituto político en la comisión de actos conculcatorios de la norma comicial federal.

Como ya se mencionó, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas utilizó el monitoreo que el Consejo General ordenó realizar con la empresa IBOPE, para detectar los promocionales con los cuales se dio vista a la Junta General Ejecutiva.

Este monitoreo permitió establecer las primeras líneas de investigación para que la Junta General Ejecutiva indagara en torno a la efectiva comisión de los hechos.

Tales investigaciones, realizadas a través de requerimientos formulados a tres televisoras y una instancia oficial (que fue la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), se efectuaron con objeto de obtener elementos complementarios suficientes para acreditar la responsabilidad del partido en los hechos imputados. Para ello, resulta conveniente citar lo asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-010/2004 y su acumulado SUP-RAP-012/2004, en donde se señala la necesidad de recabar todos los componentes necesarios para comprobar la irregularidad imputada.

La ejecutoria en cuestión establece lo siguiente:

*“Cabe precisar que a fin de que la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad **de establecer una conducta reprochable a los partidos denunciados, no bastaba argumentar de manera inmediata - casi automática-, razones apoyadas en la teoría de la culpa in vigilando, pues de esa manera se eximió de llevar, en forma exhaustiva, una investigación que le reportara mayor información y certeza de que en realidad se trataba de ese tipo de responsabilidad, para lo cual debió llevar a cabo diligencias mínimas que la tuvieran por demostrada, tales como requerir a la empresas de televisión y radio en que se difundieron los multicitados spots, información sobre quién o quiénes contrataron los espacios de transmisión respectivos (...)***

*La aludida exigencia se justifica no sólo por la circunstancia de que de las pruebas recabadas en forma exhaustiva, depende el grado de responsabilidad y el tipo de sanción a aplicar, sino también, porque la finalidad misma de los procedimientos de investigación es, ante todo, **conocer hasta donde mayormente sea posible, la verdad histórica de los hechos denunciados, lo que no se logra de simplemente recurrir, en forma inmediata, a los motivos en que se sustentó la resolución controvertida, en relación a la responsabilidad de los ahora recurrentes, como culpa in vigilando de manera directa.***

*Bajo ese tenor, se considera que la autoridad administrativa actuó deficientemente en el desarrollo de su investigación, ya que adoptando una actitud pasiva, se limitó a establecer de manera inmediata –casi automática–, una responsabilidad basada en la culpa in vigilando, derivada del contenido propio de los spots materia de la investigación, **sin tratar de allegarse de otros elementos que, por lo menos, confirmaran ese tipo de reproche, y menos aún para obtener mayores elementos que la colocaran ante una perspectiva distinta.***

*Las circunstancias anotadas no fueron advertidas, y muchos menos valoradas por el Consejo General, ante la ausencia de pruebas vinculativas con la responsabilidad de los partidos inconformes, a pesar de que, como ya se precisó, ello incidía directamente en el tipo y grado de responsabilidad, y por ende, en la imposición de las sanciones a aplicar, pues de existir pruebas que exculparan a los apelantes, ni siquiera habría lugar a la imposición pena alguna.*

*Por ende, es claro que la falta de exhaustividad en la investigación, de la que se quejan los impugnantes, se tornó en una lesión a sus derechos, al sancionárseles sin establecer plenamente si tenían o no responsabilidad, y en su caso, el tipo y grado respecto a cada uno de ellos, con base en elementos de convicción que se apegaran, en la mayor medida, a la verdad.*

*Como consecuencia de lo anterior, una vez examinadas las violaciones procesales alegadas y al haber resultado fundado el agravio aquí analizado, resulta procedente devolver el expediente administrativo para el efecto de que la responsable realice las gestiones necesarias a fin de recabar, hasta donde sea posible, las pruebas que den sustento a una convicción plena sobre la responsabilidad a cargo de los partidos ahora inconformes, y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho proceda.”*

En esa tesitura, este órgano público federal requirió a varias televisoras informaran quién o quiénes habían contratado con esa compañías la transmisión de los promocionales materia de este expediente, a fin de comprobar si la responsabilidad de los presuntos actos anticipados de campaña recaía o no en el Partido Verde Ecologista de México.

Como ya se mencionó, CNI y TV Azteca satisficieron en sus términos los requerimientos planteados, proporcionando elementos vinculativos acreditando la relación comercial de esas televisoras con el ahora reo, sin embargo, en el caso de Televisa, dicha compañía se abstuvo ante los planteamientos señalados, lo que concatenado con la falta de atribuciones jurídicas de esta autoridad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, provocó que la investigación realizada por esta autoridad efectivamente fuera exhaustiva, aun cuando no pudo ser concluyente en su resultado, como ocurrió con las otras empresas de los medios de comunicación ya referidas.

Por lo anterior, y con objeto de no atentar contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, este organismo continuó con la secuela procesal correspondiente, poniendo a la vista del Partido Verde Ecologista de México el expediente en que se actúa, con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con los elementos integrantes de este legajo, a fin de poder dirimir el punto de derecho planteado con el dictamen con el cual se dio vista a esta autoridad.

En ese sentido, y toda vez que tanto la empresa encargada de practicar el monitoreo ordenado por el Consejo General, como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación [en ejercicio de sus facultades legales, como se afirmó ya con anterioridad], detectaron tales comerciales, aunado a que al momento de emitir su contestación, el Partido Verde Ecologista de México no niega la comisión de los hechos denunciados [teniéndose en consecuencia por no controvertida la imputación correspondiente] esta autoridad tiene por acreditada la transmisión de esos spots en las señales de llamada concesionadas a esa televisora, como se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Fecha de transmisión	Canal	Spot <sup>1</sup>	Horario de transmisión	
			Monitoreo IFE <sup>2</sup>	Monitoreo RTC <sup>3</sup>
17/04/2003	02 XEW TV <sup>4</sup>	"Viejos políticos"	18:26:28	18:26:00
		"Familia joven de México"	21:41:00	21:40:00
		"Viejos políticos"	23:06:14	23:05:00
17/04/2003	04 XHTV	"Familia joven de México"	07:39:44	07:40:00
		"Viejos Políticos"	09:57:13	09:54:00
		"Familia joven de México"	10:44:11	10:41:00
		"Viejos Políticos"	17:19:11	17:19:00
		"Familia joven de México"	19:17:51	19:17:00
		"Viejos Políticos"	20:53:45	20:53:00
18/04/2003	04 XHTV	"Viejos Políticos"	07:08:34	07:07:55
		"Familia joven de México"	09:25:22	09:22:22

**NOTAS:**

- (1) Para efectos de identificación, se utilizó el título brindado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al emitir el dictamen consolidado.
  - (2) Se refiere al ordenado por el Consejo General a la Comisión de Fiscalización.
  - (3) Se refiere al efectuado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
  - (4) En estos casos, los spots citados también fueron transmitidos, con las mismas frecuencias y lapsos, por las repetidoras de esos canales en las ciudades de Guadalajara y Monterrey.
- N/R = No reportado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

En ese sentido, y toda vez que los comerciales referidos en la descripción anterior efectivamente coinciden con los detectados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y los señalados en el monitoreo practicado por la empresa IBOPE en cumplimiento al mandato realizado por el Consejo General, esta autoridad tiene por acreditadas las transmisiones de los spots de mérito, en los canales concesionados a Televisa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Verde Ecologista de México efectivamente contrató con Televisa la transmisión anticipada de los referidos spots proselitistas, en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, tanto la multicitada comisión fiscalizadora como la instancia gubernamental supervisora de las transmisiones televisivas a nivel nacional, detectaron que Televisa difundió diversos promocionales del Partido Verde Ecologista de México, los cuales fueron liberados al aire con anterioridad al arranque oficial de las campañas electorales federales de dos mil tres.

Si bien es cierto Televisa omitió atender los requerimientos de información a que ya se ha hecho mención, esta autoridad considera que tales promocionales efectivamente fueron contratados por el partido denunciado, ya que en la práctica, ninguna otra persona física o moral (ya sea del sector público, privado o social), hubiera tenido interés en negociar con esa televisora la difusión de estos spots, sobre todo por la alta cuantía de las cantidades correspondientes como pago por la prestación de ese servicio.

Lo anterior, porque del análisis conjunto de las pruebas integrantes de este expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales), se colige que aun cuando resultara imposible identificar quién realizó directamente la citada conducta conculcatoria de la normatividad electoral, sí es dable responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, porque al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho instituto político no negó dicha contratación ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya ordenado a Televisa la difusión de esos spots.

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

*“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”*

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México fue quien contrató con Televisa la transmisión de los multicitados anuncios proselitistas, pues resulta innegable que sólo este instituto político tendría interés en ordenar la difusión de tales anuncios y disposición para pagar los costos correspondientes.

De constancias de autos se aprecia que el Partido Verde Ecologista de México, con objeto de ganar simpatías entre el electorado y resultar favorecido con su voto en los comicios federales celebrados en dos mil tres, contrató con TV Azteca y CNI la difusión de anuncios comerciales promocionándose, corriendo agregados a fojas trescientos a trescientos cuatro, y trescientos veinte a trescientos cincuenta, los informes de esas televisoras confirmando tales convenios y remitiendo copia de los basales atinentes.

Siguiendo las citadas reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, este órgano constitucional autónomo considera indubitablemente que, así como ocurrió con TV Azteca y CNI, el Partido Verde Ecologista de México fue quien contrató con Televisa la difusión de los citados promocionales, pues, como ya se adujo, la finalidad de los anuncios en cuestión era captar simpatías entre el electorado a fin de atraer su voto a favor de quienes fueron abanderados de ese instituto político denunciado en los comicios federales de dos mil tres, reiterando que no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos de esas transmisiones, no sólo por lo alto de los importes cobrados por esas televisoras, sino también por el hecho de que el único beneficiado con esos spots es precisamente el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud del partido político, quien omitió presentar queja alguna ante esta autoridad deslindándose de esos comerciales, pues dadas sus características y lo ilegal de su transmisión, resulta lógico pensar que si en verdad hubiese estado en desacuerdo con ellos habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma espontánea e inmediata, pues resulta inverosímil que, dado lo ostensible de tal propaganda, y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales spots hubiesen pasado inadvertidos para el partido político denunciado, por lo que su silencio puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su



inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

También debe considerarse el hecho de que, dadas las características de dichos anuncios, su difusión implicó una erogación considerable, lo cual hace más creíble que tales gastos sí fueron realizados por personas vinculadas al denunciado, quien resultó beneficiado con ellos, no pudiendo afirmarse que alguien ajeno, con el simple afán de perjudicarlo, cubrió tales importes.

Así las cosas, resulta es evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con el partido, por lo cual se tiene por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México fue quien contrató con Televisa, la difusión de los promocionales multicitados.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas al partido denunciado, por lo que al haber ordenado la transmisión de anuncios publicitarios en diversos canales de televisión los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil cuatro, indudablemente se colige que tales conductas contravinieron los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9; 182, párrafo 3; 186, párrafos 1 y 2, y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser actos anticipados de campaña, por cual se declara **fundado** el presente procedimiento.

**11.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la

normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), y 48, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar como prohibida la realización de actos anticipados de campaña, es evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al período oficial legalmente permitido, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaran los cauces jurídicamente establecidos.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México efectivamente contradijo el supuesto previsto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), y 48, párrafo 9 del código en comento, toda vez que contrató con tres televisoras (Televisa, TV Azteca y CNI), la transmisión de anuncios comerciales proselitistas, realizada los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, es decir, fuera del plazo jurídicamente permitido para efectuar actos de campaña, acorde a la norma comicial.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México consistió en la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la transmisión de diversos promocionales en las señales de llamada concesionadas a las empresas Televisa, TV Azteca y CNI.

Como se afirmó con anterioridad en este fallo, los promocionales de cuenta contienen elementos distintivos que efectivamente permiten vincularlos con el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en los mismos aparece el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, se aprecia su emblema registrado por ante este Instituto Federal Electoral, y el contenido de tales spots permite inferir que su objeto era provocar la simpatía del electorado, a fin de obtener su voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil tres.

- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que los actos anticipados de campaña en cuestión fueron realizados por el Partido Verde Ecologista de México los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, atento a los resultados del monitoreo practicado por la empresa IBOPE en cumplimiento al mandato expresado por el Consejo General, los informes rendidos por las televisoras que auxiliaron a esta autoridad en el desarrollo de la indagatoria, y las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, las cuales fueron precisadas con anterioridad en el presente fallo.

Lo anterior permite afirmar válidamente que los promocionales en cuestión fueron difundidos con anterioridad al arranque oficial de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de dos mil tres, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 177, párrafo 1; 179, párrafos 1 y 5; y 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho período corrió del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres, circunstancia que demuestra la antijuridicidad de la conducta desplegada por el partido denunciado, al haber realizado actos proselitistas en lapso prohibido y en detrimento del principio de equidad rector en la contienda comicial.

- c) **Lugar.** Para delimitar el espacio físico en donde ocurrieron los hechos conculcatorios de la norma electoral federal, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- Del análisis comparativo realizado al monitoreo efectuado por IBOPE, el informe de TV Azteca y los datos proporcionados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tuvieron por plenamente acreditados veintiséis spots proselitistas transmitidos los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres.

La apoderada legal de TV Azteca, al desahogar el requerimiento planteado en autos, remitió un concentrado en donde se señala que todos los promocionales difundidos por esa televisora tuvieron impacto a nivel nacional.

Esta circunstancia provoca que en este caso, el Instituto Federal Electoral no pueda determinar con precisión todos los lugares donde se a difundieron los promocionales de mérito, al no contarse con elementos técnicos suficientes para determinar las ubicaciones en donde los mismos fueron apreciados por la audiencia de esa compañía.

Por lo anterior, se concluye que los spots proselitistas en cuestión fueron captados en todas las ubicaciones en donde esta televisora cuenta con audiencia a lo largo de la república mexicana.

- En el caso de la empresa CNI, el comparativo realizado con los datos proporcionados por las instancias citadas en el punto anterior, permitió advertir que esta compañía difundió dos spots comerciales, los cuales se consideran como actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la cobertura de esta televisora, debe señalarse que la misma impacta únicamente en esta ciudad capital, concluyéndose entonces que en dicha entidad federativa acaecieron los hechos violatorios citados con antelación.

- Por lo que hace a Televisa, el comparativo efectuado permite apreciar que los promocionales en cuestión, transmitidos por las señales de llamada concesionadas a esta empresa, impactaron no sólo en una ciudad, sino en algunos casos, en las tres principales ciudades de la república mexicana.

En efecto, como se señaló ya en el considerando anterior, el canal 04 XHTV (con impacto únicamente en el Distrito Federal) transmitió ocho promocionales proselitistas en las fechas mencionadas.

Por lo que toca a la señal de llamada identificada como 02 XEW TV, este canal difundió tres comerciales, sin embargo, tiene cobertura en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, por lo que válidamente se considera que los promocionales difundidos en este caso ascienden a la cantidad de nueve.

En conclusión, Televisa difundió diecisiete promocionales que se consideran actos anticipados de campaña, en los términos precisados con anterioridad.

Por todo lo expuesto, se tiene la convicción de que *el partido denunciado, solicitó la transmisión de cuarenta y cinco anuncios comerciales, mismos que fueron visibles en la totalidad del territorio nacional*, tal y como se afirmó con anterioridad en el presente inciso.

- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Verde Ecologista de México hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que el partido denunciado infringió la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, el Partido Verde Ecologista de México contrató con tres televisoras, la difusión de anuncios comerciales que se consideran como proselitistas, mismos que fueron transmitidos los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, sin que el ahora reo haya negado la imputación realizada, ni mucho menos aportara elementos suficientes para deslindarse de dichos actos anticipados de campaña, o bien, demostrara su oposición con los horarios en los que fueron liberados al aire; destacando que obran en autos copias de los contratos celebrados con dos medios de comunicación, demostrando el vínculo comercial con este instituto político.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el

caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave** y la conducta detectada infringe los objetivos buscados por el legislador al prohibir los actos anticipados de campaña, pues la realización de los mismos por parte del partido denunciado le otorgaron una ventaja frente a los demás contendientes del proceso electoral federal de dos mil tres, violándose con ello el principio de equidad que debe imperar en esos comicios, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de una amonestación pública, o bien, de una multa, pues tales medidas de ninguna forma permitirían cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En efecto, cuando un partido político nacional transgrede el marco normativo en materia comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para restablecer el orden jurídico perturbado, sin embargo, en algunas ocasiones la realización de la conducta infractora y sus resultados impiden el resarcimiento del estado de la realidad existente antes del acaecimiento de la falta cometida; cuando la circunstancia anteriormente señalada ocurre, la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador, cuenta con facultades legales para imponer una sanción por la conculcación de mérito.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y sirva para inhibir su reincidencia, y a su vez, sea bastante y suficiente para evitar que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Al particular, debe recordarse la opinión de los tratadistas Celestino Porte Petit y Guillermo Colín Sánchez, quienes han sostenido que *“El arbitrio judicial dentro de los márgenes legales, lejos de violar las garantías constitucionales de legalidad estricta [...] entraña, a no dudarlo, una excelente conquista que permite, mediante la adecuación de la sanción para cada caso concreto, el predominio de la justicia y, consecuentemente, el imperio de la seguridad y del bien común”*.

Asimismo, tocante a los fines y características de la sanción a imponer, esta autoridad considera pertinente reproducir las afirmaciones sostenidas por el penalista Fernando Castellanos Tena, quien al hablar de la pena expresamente refiere:

*“Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.”*



En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador contenido en el artículo 269, párrafo 1, del código comicial federal [amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital] incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México intencionalmente difundió anuncios proselitistas en medios electrónicos, en un período anterior al arranque oficial de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de dos mil tres, cubriendo como contraprestación económica por esos servicios publicitarios, las cantidades descritas en el considerando anterior, mismas que resultan de alta cuantía, como ya se ha mencionado.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado en el presente ejercicio fiscal, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada al Partido Verde Ecologista de México, se concluye que, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe imponerse al citado partido una sanción económica consistente en una reducción del 1.73% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil cinco, hasta alcanzar el monto líquido de \$1,629,132.75 (Un millón seiscientos veintinueve mil ciento treinta y dos pesos 75/100 M.N.), cumple con los propósitos precisados.

El monto de la anterior sanción se justifica en primer término, por el hecho de que la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México fue difundida en todo el territorio nacional, pues como ya se señaló en el presente considerando, una de las televisoras (TV Azteca) informó que los promocionales difundidos a través de sus señales de llamada concesionadas tuvieron impacto a nivel nacional, por lo cual resulta innegable que ello generó una ventaja inequitativa para los abanderados de ese instituto político, en detrimento de los demás partidos políticos contendientes en las elecciones federales, aunado a que los transmitidos por otra empresa (Televisa) tuvieron también impacto en varias ciudades de la república mexicana, agravante que aumenta la calificación de la conducta.

En segundo lugar, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que de forma dolosa contrató con tres televisoras la transmisión de spots proselitistas fuera del período legalmente permitido para realizar actos de campaña, al haberse difundido con anterioridad a la fecha inicial prevista para ello en el código electoral federal, lo cual evidencia la actitud de quebrantar el orden jurídico comicial así como obtener una ventaja inequitativa frente a los demás contendientes de las elecciones de dos mil tres.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad al resolutivo primero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2005*, identificado bajo la clave CG23/2005, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$187'296,316.65 (Ciento ochenta y siete millones doscientos noventa y seis mil trescientos dieciséis pesos 65/100 M.N.).

b) El segundo punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$15'608,026.38 (Quince millones seiscientos ocho mil veintiséis pesos 38/100 M.N.).

c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la sanción que por esta vía se impone, de manera alguna podría considerarse excesiva, o bien, que obstaculiza el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción administrativa consistente en la **reducción del 1.73%** (Uno punto setenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/018/2004**

Permanentes, para el ejercicio de dos mil cinco, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,629,132.75 (Un millón seiscientos veintinueve mil ciento treinta y dos pesos 75/100 M.N.).

**TERCERO.-** La sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que la presente resolución haya quedado firme.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**